



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(018 del 05 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra al señor **LEONARDO ARANGO LOAIZA** Cédula de ciudadanía Número

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.053.861.369, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20236200001833**, del 21 de Abril de 2023, mediante el cual la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Anexo 1 Acta Medida Preventiva 04-07-21 VII
- Anexo 2 AUTO 044 DE 2021 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA No 6 del 4-7-21
- Anexo 3 Oficio 20216200002421 Comunicación del Auto 044 de 2021.
- Anexo 4 Buzon sancionatorio- Comunicación del Auto 044 de 2021
- Anexo 5 Buzón sancionatorio- Notificación lectura Comunicación Auto 044 de 2021
- Anexo 6 Oficio 20216200003081 Citación taller edu amb Auto 044 de 2021
- Anexo 7 Buzón sancionatorio - Citación curso educación ambiental Auto 044 de 2021
- Anexo 8 Buzón sancionatorio - Notificación lectura Citación curso educación ambiental Auto 044 de 2021
- Anexo 9 listado Asistencia Taller 21 Septiembre
- Anexo 10 Oficio 20216200003671 Citación taller edu amb Auto 044 de 2021 (segunda citación)
- Anexo 11 Buzón sancionatorio - Citación curso educación ambiental Auto 044 de 2021 (segunda citación)
- Anexo 12 Buzón sancionatorio - Notificación lectura Citación curso educación ambiental Auto 044 de 2021
- Anexo 13 Publicación web Oficio 20216200003671 Citación taller edu amb Auto 044 de 2021 (segunda citación)
- Anexo 14 Asistencia taller Amonestación escrita octubre 12
- Anexo 15 Informe campo sancionatorio Auto 044 de 2021
- Anexo 16 Certificación diligencias Auto 044 de 2021
- Anexo 17 Informe TIPS 20236200001331 Auto 044 del 2021 LEONARDO ARANGO

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 07 de Julio de 2021, elaborado por el funcionario MILTON HENRY ARIAS FIERRO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS, manifiesta lo siguiente:

“las personas registradas se encontraron al interior del área protegida realizando senderismo en un sector no permitido para el tránsito de visitantes debido a la actividad volcánica actual del VN Ruiz”

Que el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20236200001331** del 21 de Abril de 2023, elaborado por la contratista **STEPHANI RAMOS TORRES** y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO** en el cual se expone lo siguiente:

“La Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 “Por medio del cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones” y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 - E18), restringen el acceso a la cuenca alta del río Lagunillas (Casabianca – Tolima), por considerarse zona con alta amenaza, relacionada con la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz.

En atención al ingreso por zona restringida al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, el funcionario Milton Henry Arias Fierro impuso una medida preventiva mediante acta del 04 de julio de 2021 consistente en amonestación escrita (Anexo 1 Acta Medida Preventiva 04-07-21), al señor LEONARDO ARANGO LOAIZA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053861369 quien se encontraba en compañía de una persona más, citadas en el acta de medida preventiva con el nombre de Alejandra Ruiz López, de quien no se logró confirmar el número de documento de identidad; por el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

presunto ingreso por zona no permitida al interior del PNN Los Nevados, en zona restringida para el ingreso de visitantes con ocasión de la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz.

El acta de medida preventiva del 04 de julio de 2021 relata: “las personas registradas se encontraron al interior del área protegida realizando senderismo en un sector no permitido para el tránsito de visitantes debido a la actividad volcánica actual del VN Ruiz”.

El informe de campo indica que la presunta infracción fue desarrollada en el lugar con coordenadas son W: 75°18'41” y N: 4°54'59” (sistema de coordenadas WGS 84) y altitud 4601 metros, en una zona cuya zonificación de manejo es la correspondiente a intangible y no referencia la afectación de los bienes de protección y/o conservación del PNN Los Nevados.

Que la medida preventiva impuesta el 04 de julio de 2021 al señor LEONARDO ARANGO LOAIZA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053861369 es consistente en amonestación escrita y fue legalizada a través del Auto 044 de 2021 (Anexo 2 AUTO 044 DE 2021 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA No 6 del 4-7-21).

El Auto 044 del 08 de julio de 2021 decide:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante acta del 04 de julio de 2021 al señor LEONARDO ARANGO LOAIZA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053861369, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; y ordenar la asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y orientado por el Parque Nacional Natural Los Nevados, y para el cual serán previamente citados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento a la citación al curso de educación ambiental será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Por otra parte, en el mismo informe técnico inicial para procesos sancionatorios dentro de sus acápite también nos narra lo siguiente:

“El acta de medida preventiva del 04 de julio de 2021 relata: “las personas registradas se encontraron al interior del área protegida realizando senderismo en un sector no permitido para el tránsito de visitantes debido a la actividad volcánica actual del VN Ruiz”.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 04 de julio de 2021 indica que la duración de la presunta infracción es continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 0,45 hectáreas, por cuanto el tránsito por el sendero se realizó en un rango de aproximadamente de 1.5 M de ancho medio del sendero por 3 Km lineales.

Mediante el oficio con Radicado No. 20216200002421 del 28 de julio de 2021 (Anexo 3 Oficio 20216200002421) fue comunicado el Auto 044 de 2021 al señor LEONARDO ARANGO LOAIZA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053861369. A través del Radicado No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

20216200003081 del 03 de septiembre de 2021, se envió por medios electrónicos la citación al curso de educación ambiental (Anexo 6 Oficio 20216200003081) orientado a través de la plataforma Google meet el día martes 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

El día martes 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M. Cristina Aristizábal profesional del Parque Nacional Natural Los Nevados, orientó el Curso Educación Ambiental dirigido a las personas con amonestación escrita a través de la plataforma Google meet (Anexo 9 listado Asistencia Taller 21 septiembre) al cual el señor LEONARDO ARANGO LOAIZA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053861369 no se presentó.

Así las cosas, mediante oficio Radicado No. 20216200003671 del 30 de septiembre de 2021 (Anexo 10 Oficio 20216200003671) se hace la segunda citación al curso de educación ambiental a realizarse el día martes 12 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se envió al correo electrónico suministrado. El día martes 12 de octubre de 2021 la profesional Cristina Aristizábal del Parque Nacional Natural Los Nevados, orientó el Curso Educación Ambiental a través de la plataforma Google meet (Anexo 14 Asistencia taller Amonestación escrita octubre 12), y evidenció que el señor LEONARDO ARANGO LOAIZA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053861369 no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante el Auto 044 de 2021.”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Por otra parte, también la ley 1333 de 2009 en su artículo 37 manifiesta lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **LEONARDO ARANGO LOAIZA** Cédula de ciudadanía Número 1.053.861.369, por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que fue sorprendido por personal PNN Los

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nevados 04 de Julio de 2021, realizando un recorrido al interior del área protegida en zona no permitida con ocasión de la actividad volcánica que presenta el Volcán Nevado del Ruiz

Que mediante auto 044 de 2021 la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los LEGALIZO la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante acta del acta del 04 de Julio de 2021 a al señor LEONARDO ARANGO LOAIZA Cédula de ciudadanía Número 1053861369; y ordeno la asistencia a un curso de educación ambiental, al cual no asistió, dando lugar a la apertura de la presente investigación también por el incumplimiento del artículo 37 de la ley 1333 de 2009

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR 16.4.012-2023-PNN LOS NEVADOS**

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAO-JUR 16.4.012-2023-PNN LOS NEVADOS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra contra el señor **LEONARDO ARANGO LOAIZA** Cédula de ciudadanía Número 1.053.861.369, por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que fue sorprendido por personal PNN Los Nevados 04 de Julio de 2021, realizando un recorrido al interior del área protegida en zona no permitida con ocasión de la actividad volcánica que presenta el Volcán Nevado del Ruiz, adicionalmente se investigara el presunto incumplimiento del artículo 37 de la ley 1333 de 2009 por la no asistencia al curso de educación ambiental ordenado en el Auto 058 de 2021, tal como se expone en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: expediente **DTAO-JUR 16.4.012-2023-PNN LOS NEVADOS**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la contra el señor **LEONARDO ARANGO LOAIZA** Cédula de ciudadanía Número 1053861369, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del PNN Los Nevados, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

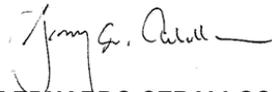
ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los cinco (05) días del mes de mayo de 2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.012-2023-PNN LOS NEVADOS.

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 